



Recurso nº 751, 752 y 753/2015

Resolución nº 759/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de agosto de 2015.

VISTOS los recursos interpuestos por D. E. F. B., en nombre y representación de HISPÁNICA DE AVIACIÓN S.A. (HASA), contra los acuerdos de adjudicación de los Lotes 1, 2 y 3 del contrato de “*Servicio con diecinueve helicópteros medios de transportes de brigadas para la lucha contra incendios forestales. Campañas de verano 2015 e invierno 2016. EXPTE: 2015/000005*”, que fue convocado por la Junta y Mesa de Contratación de los Servicios Comunes de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación y de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta y Mesa de Contratación de los Servicios Comunes de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación y de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente convocó a pública licitación, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 5 de febrero de 2015 y en el BOE de 2 de abril de 2015, el procedimiento abierto con tramitación de urgencia, para la adjudicación del “Servicio con diecinueve helicópteros medios de transportes de brigadas para la lucha contra incendios forestales. Campañas de verano 2015 e invierno 2016. EXPTE: 2015/000005”, con un valor estimado de 30.264.000.000 euros, en el que se distinguían tres lotes y al que concurrió presentando oferta (a los Lotes 1 y 3) la mercantil ahora recurrente.



Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. El 12 de junio de 2015 la citada Junta de Contratación dictó sendas resoluciones por las que adjudicaba los Lotes 1, 2 y 3 del referido contrato a la UTE INAER HELICÓPTEROS S.A.U- FAASA AVIACIÓN S.A., cuya resolución fue remitida y notificada a la actora en esa misma fecha.

Cuarto. El 30 de junio de 2015 la mercantil HISPÁNICA DE AVIACIÓN S.A. (HASA) interpuso otros tantos recursos especiales en materia de contratación contra las citadas tres resoluciones de adjudicación, a cuyos recursos fueron asignados los números 751/2015, 752/2015 y 753/2015, respectivamente.

Quinto. El 21 de julio de 2015 la Secretaria del Tribunal por delegación del mismo dictó resolución por la que dispuso mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 TRLCSP.

Sexto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran. En su virtud, el 27 de julio de 2015, INAER HELICÓPTEROS S.A.U y FAASA AVIACIÓN S.A. han presentado sendos escritos de alegaciones a cada uno de los recursos interpuestos en los que interesaban su desestimación, mientras que por su parte, ROTORSUN S.L ha presentado en esa misma fecha un escrito de alegaciones con las que, según los casos, rechaza o muestra su conformidad con los argumentos expuestos por la recurrente. Posteriormente, el 29 de julio de 2015, la propia recurrente presentó alegaciones complementarias a sus recursos iniciales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 751/2015, 752/2015 y 753/2015, por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al referirse a una misma licitación, haber sido interpuestos por una misma mercantil y fundar sus pretensiones sobre argumentos sustancialmente idénticos.

Segundo. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP).

Tercero. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2 TRLCSP.

Cuarto. Los actos recurridos son susceptibles de impugnación, atendido lo dispuesto en los artículos en los artículos 40.2.c) y 40.1.a), en relación con el 16.1.a) del TRLCSP, al tratarse las resoluciones de adjudicación de los distintos lotes de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada (al tratarse de servicios de la categoría 3 del Anexo II del citado texto legal con un valor estimado claramente superior a los 134.000 euros).

Quinto. Resta por analizar el requisito de legitimación, en relación con el cual es bien sabido que este Tribunal ha declarado de manera reiterada (por todas, Resoluciones 237/2011, de 13 de octubre, 22/2012, de 18 de enero, y 107/2012, de 11 de mayo de 2012) que, a la luz del artículo 42 TRLCSP, el interés invocado ha de ser un interés cualificado por su ligazón al objeto de la impugnación, no siendo suficiente a los



efectos de la legitimación el interés simple y general de la eventual restauración de la legalidad supuestamente vulnerada y de la satisfacción moral o de otra índole que pueda reportarle al recurrente el que no resulten adjudicatarias algunas otras empresas licitadoras, toda vez que nuestro ordenamiento no reconoce la acción popular en materia de contratación pública.

De esta suerte, en lo que atañe a legitimación de los licitadores que no han resultado adjudicatarios, la resolución 746/2014, recordando a su vez lo expresado en la 288/2012, advertía:

“.. La imposibilidad de resultar adjudicatario del contrato sí que es determinante de la ausencia de legitimación, como hemos declarado en multitud de ocasiones. Así, en nuestra Resolución nº 057/2012 decíamos que “Resulta evidente que el beneficio perseguido por la UTE recurrente no puede ser otro que resultar adjudicataria del contrato, situación ésta del todo imposible en cuanto que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, aun admitiéndose su pretensión –que se valore su oferta económica por no ser anormal o desproporcionada-, lo único que conseguiría es que su oferta pasaría a ser la tercera o segunda mejor valorada, según que se consideren sólo su oferta o bien todas las ofertas excluidas por ser anormales o desproporcionadas -aspecto éste del todo improcedente-, sin que, por tanto, pudiera ser en ningún caso adjudicataria del contrato. Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que la UTE recurrente no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia citada, no es suficiente puesto que la UTE ahora recurrente no podría resultar en modo alguno adjudicataria, de ahí que la misma carezca de interés legítimo para recurrir en cuanto que no ostenta un interés concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación del recurso.” (En el mismo sentido la Resolución nº 319/2011 y Resolución nº 290/2011).

En este sentido hay que recordar que para analizar la legitimación no sólo basta con tener en cuenta la literalidad de la pretensión, tal y como ha sido formulada por el recurrente, sino que resulta fundamental valorar las condiciones de índole subjetiva y objetiva que afectan al que pretende ante la Administración.”



Atendido lo así expuesto, resulta indudable la concurrencia de tal requisito de legitimación en el recurso 751/2015, referido al Lote 1, atendido que en el mismo se pretende la anulación del acuerdo de adjudicación a la UTE INAER HELICÓPTEROS S.A.U.-FAASA AVIACIÓN S.A., con exclusión de su oferta, siendo así que la oferta realizada por la actora obtuvo en el mismo la segunda puntuación, por lo que la estimación de la pretensión así articulada determinaría, simplemente, que la actora resultase ser adjudicataria Lote 1 objeto de controversia.

En lo que atañe al recurso 752/2015 referido al Lote 2, del examen del expediente se desprende que la actora simplemente no presentó oferta en dicho Lote, lo que a primera vista podría llevar a concluir en su falta de legitimación y consiguientemente, en la pertinencia de inadmitir el recurso así interpuesto. No obstante, es lo cierto que la actora pretende que se anule la adjudicación al estar incurso, a su entender, la oferta de la adjudicataria en causa de exclusión, siendo así que de prosperar tal pretensión, se daría la circunstancia de que el Lote 2 quedaría desierto al no haber concurrido al mismo ningún otro licitador.

En este estado de cosas, es preciso recordar que este Tribunal ha declarado (resolución 134/2013, entre otras muchas) que *“la posibilidad de que tras quedar desierto el procedimiento se vuelva a iniciar otro procedimiento de adjudicación al que pueda acudir como licitador, no es por sí sola ventaja sustentadora de un interés legítimo que actúe como “legitimatío ad causam”, sino mera suposición de algo posible que no sustenta un interés real, cierto, efectivo y actual”*, atendido que la legislación de contratos no obliga, una vez declarado desierto el procedimiento de adjudicación, a convocar un nuevo procedimiento de adjudicación en idénticos términos que el anterior, toda vez que la entidad u órgano convocante puede acudir a otros medios distintos del contrato para satisfacer su necesidad o acudir a un contrato de distintas características del convocado.

Sin embargo, es lo cierto que este mismo Tribunal ha declarado también (valga por todas la resolución 239/2012) que, en aquéllos supuestos en los que, como excepción, concurren circunstancias especiales que hagan que el inicio de otro procedimiento contractual de las mismas características exceda *“de la mera suposición de lo posible”*,



existiendo *“buenas razones para creer que se verificaría o sucedería, de modo que no es meramente potencial sino que alcanza lo probable”*, sería dable apreciar dicha legitimación.

En el caso analizado, resulta razonable presumir que dada la naturaleza del servicio contratado y la ineluctable necesidad de contar con medios aéreos de transporte de brigadas de extinción de incendios, dicho eventual inicio de un nuevo procedimiento de licitación en relación con el Lote 2 (en el que la actora, por mucho que no lo haya hecho en esta ocasión, bien podría presentar oferta) debería reputarse más que probable, si no seguro. Por todo ello, y en aras del principio pro actione, debe concluirse que la actora está investida de legitimación al indicado efecto.

Finalmente, en lo que se refiere al Lote 3, objeto del recurso 753/2015, la actora obtuvo la tercera puntuación, existiendo otro licitador (ROTORSUN S.L.) con mejor valoración que quedó clasificado en segundo lugar. Así las cosas, en la medida en que el recurso por aquélla interpuesto nada objeta en relación con la oferta de esta licitadora, limitándose a pretender la exclusión de la oferta de la adjudicataria, debe concluirse en la falta de legitimación de la recurrente, toda vez que la eventual estimación de sus alegatos no determinaría, en ningún caso que resultase adjudicataria del contrato ni que la licitación quedara desierta.

Debe, por ello, concluirse en la falta de legitimación de la actora para la interposición del recurso 753/2015, y, consiguientemente, en su pertinente inadmisión.

Sexto. La recurrente hace descansar sus recursos en los siguientes argumentos:

1. En relación con los tres lotes:

- a) Falta de constitución por parte de la adjudicataria de las garantías exigidas y, en particular, de la garantía complementaria del 5%, lo que, a su juicio, determina que las resoluciones de adjudicación impugnadas incurran en infracción de los artículos 99 y 151 TRLCSP.



- b) Incumplimiento en la oferta de la adjudicataria de las condiciones requeridas, en los que a las especificaciones de las aeronaves concierne (y, en particular, a su carga autorizada y velocidad de crucero), en el apartado 3.1.a) del Pliego de Prescripciones Técnicas, lo que, a su entender, debería haber determinado la exclusión de tal oferta.
- c) Incumplimiento por la adjudicataria de las condiciones exigidas en el artículo 3.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas (según el cual es admisible la presentación de *“aeronaves con matrícula española y las de matrícula extranjera que se encuentren en proceso de matriculación en España”*), al haber presentado en cada uno de los lotes helicópteros con matrícula extranjera que no están en proceso de matriculación.

2. En relación con los lotes 1 y 3 :

- d) La oferta económica presentada por la adjudicataria es más elevada y, por ello, menos ventajosa que la presentada por la actora.

3. En relación con el lote 1:

- e) Defectos en la acreditación de la dotación de personal en la base, exigida en el apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al no haberse acreditado adecuadamente la cualificación de uno de los pilotos ni aportado documentación de uno de los helicópteros de reserva ofertados.

A resultas de las tales infracciones considera quebrantados los principios de legalidad, igualdad entre licitadores, transparencia y libre competencia, con vulneración de los artículos 9 de la Constitución, 1.2 del Código Civil, así como 1, 3, 51, 115, 145,1 TRLCSP.



De igual modo, considera que se ha producido una quiebra del equilibrio económico del contrato, en tanto la oferta de la adjudicataria comporta a su entender una arbitraria rebaja de los parámetros exigidos en los pliegos, a los que se corresponde el valor estimado del contrato.

Por todo ello, interesa la anulación de las resoluciones de adjudicación, con retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, dictándose nueva resolución en favor de la siguiente oferta en orden de puntuación en la que concurran las condiciones requeridas en los pliegos.

Finalmente, en las alegaciones complementarias deducidas el 29 de julio de 2015, alega la actora que el órgano de contratación, a resultas de la pendencia de estos recursos, ha adjudicado con tramitación de emergencia la prestación del mismo servicio objeto de la licitación controvertida, y ello rebajando las características técnicas mínimas de las aeronaves, pero sin alterar el precio de la licitación, lo que a su juicio, evidencia que la oferta de la adjudicataria no cumplía los requisitos exigidos y al tiempo, que en dicha nueva licitación de emergencia se ha alterado el equilibrio económico de la licitación, al asignarse idéntico valor económico a una prestación sometida a menores exigencias técnicas.

Se abordarán estos alegatos por el orden así expuesto (y ello, incluso, con carácter meramente ad cautelam en lo que al recurso 753/15, relativo al Lote 3, concierne, una vez afirmada la pertinencia de su inadmisión en el fundamento precedente).

Séptimo. En relación con el primer alegato, enunciado bajo la letra a) en el fundamento precedente, no puede ser atendido. Si bien es cierto que la adjudicataria ha constituido, únicamente, una garantía del 5% del presupuesto base de licitación, tal y como afirma la actora, no lo es menos que tal era el importe de la garantía definitiva exigida. La garantía complementaria del 5% (sobre cuya omisión construye la actora su alegato) únicamente era requerida, tal y como claramente explicita el apartado 9 del cuadro de características, al que se remite el apartado 21.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para el caso de que la adjudicación se realizará a favor de



un licitador cuya proposición hubiera sido considerada como anormal o desproporcionada, siendo así que la oferta presentada por la adjudicataria en cada uno de los tres lotes no mereció, en ningún caso, dicha calificación.

Por lo demás, en lo que atañe al recurso 753/2015, cabe indicar (con carácter meramente ad cautelam, como ya se ha dicho, en tanto procede su inadmisión con arreglo a lo expuesto en el fundamento quinto) que si bien la actora alega, por añadidura, que la garantía constituida lo ha sido, únicamente, por una de las integrantes de la UTE, de la documental acompañada por la adjudicataria con sus alegaciones se desprende, con claridad, que, al margen de las menciones consignadas en el resguardo de la Caja General de Depósitos, dicha garantía ha adoptado la modalidad de seguro de caución en el que figuran como aseguradas ambas mercantiles.

Octavo. En relación con los alegatos antes relacionados con las letras b), c) y e), todos los cuales giran sobre pretendidos defectos en la acreditación de la disposición de medios materiales y personales con las precisas características exigidas en los pliegos, debe recordarse que, como ha advertido este Tribunal en diversas ocasiones (valga por todas la resolución 290/2013) que *“las exigencias del órgano de contratación sobre disponibilidad de medios ofertados plasmadas en los pliegos deben reconducirse a los supuestos establecidos en el TRLCSP, que no son sino los expuestos: o la disponibilidad es una condición exigible al adjudicatario antes de la celebración del contrato (que puede llevar a que éste no llegue a celebrarse); o se configura como una obligación de ejecución esencial o no (que puede llevar a resolver el contrato o imponer penalidades); o bien, constituye un requisito de solvencia técnica”,* siendo así que solo en este último caso *“su falta de cumplimentación puede dar lugar a excluir del procedimiento al licitador, pero habrá de analizarse ello, previo otorgamiento de una fase de subsanación”*.

Por otro lado, es bien sabido que este Tribunal ha afirmado, en resoluciones tales como la 174/2012, y en relación con el artículo 64 del TRLCSP (con arreglo al cual *“los órganos de contratación podrán exigir a los candidatos o licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, que además de acreditar su solvencia o, en su caso,*



clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios personales o materiales suficientes para ello”, añadiendo que “estos compromisos se integrarán en el contrato, pudiendo los pliegos o el documento contractual, atribuirles el carácter de obligaciones esenciales a los efectos previstos en el artículo 223.f), o establecer penalidades, conforme a lo señalado en el artículo 212.1, para el caso de que se incumplan por el adjudicatario”), lo que sigue:

“En este artículo se prevé, pues, la posibilidad de exigir a los contratistas un compromiso de dedicar al contrato determinados medios materiales y la configuración de este compromiso como “obligación esencial del contrato”, cuyo incumplimiento daría lugar a su resolución o a penalizaciones. Esta concreción de las condiciones de solvencia que se prevé en el artículo 64 del TRLCSP no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del Texto Refundido. En este último artículo se contempla la solvencia como un requisito de admisión, es decir, como un requisito de carácter eliminatorio, no valorativo, en el sentido de que quienes no cumplan los requisitos exigidos en el pliego serán excluidos de la licitación. En cambio, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. Es en este momento de la adjudicación cuando el órgano de contratación puede exigir al adjudicatario que acredite que realmente cuenta con los medios materiales o personales que se comprometió a adscribir a la ejecución del contrato”

Y, más aún, se añadía en la citada resolución 174/2012:

“Es cierto que, en el caso que ahora nos ocupa, el Pliego de Cláusulas Administrativas prevé al final del referido apartado 7 de la cláusula 5ª que “las proposiciones que no incluyan estas acreditaciones o que, incluyéndolas, no satisfagan los mínimos requeridos, no serán admitidas a la licitación de la obra” pero no cabe olvidar que el Pliego debe respetar siempre lo dispuesto en la Ley, por lo que, a pesar de lo establecido en el mismo, este Tribunal entiende que este último párrafo debe ser interpretado en el verdadero sentido que deriva de la naturaleza del requisito exigido: es decir que debe bastar, para admitir a licitación una determinada proposición, con



que se incorpore a la misma el compromiso de adscripción de medios. De ello, se deduce que el órgano de contratación debe admitir a todos los licitadores que simplemente se comprometan a adscribir a la obra los medios personales previstos en el apartado 7 de la cláusula 5ª, exigiéndose la acreditación de contar con el equipo humano únicamente al licitador que resulte adjudicatario. Solamente, por tanto, el cumplimiento de los requisitos de solvencia previstos en el artículo 62 del TRLCSP o, en su caso, la clasificación en el grupo, subgrupos y categorías adecuadas, pueden ser considerados como requisitos de admisión, pero no el compromiso de adscripción a que se refiere el apartado 7.”

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y una vez examinado el conjunto de la documentación del contrato, debe concluirse que, pese a lo afirmado por la reclamante, las previsiones que en relación con los medios personales y materiales, pretende configurar como requisitos de solvencia técnica no son tales, sino que constituyen exigencias de adscripción de medios a la ejecución del contrato cuyo cumplimiento ha de acreditarse por el adjudicatario tras la adjudicación, que no previamente como condiciones de solvencia técnica que constituyan presupuesto de la admisión de su oferta y cuyo incumplimiento, por ende, deba determinar su exclusión.

Tal conclusión se desprende del examen e interpretación del contenido de los Pliegos, (en cuya interpretación deben tenerse presentes, como ha afirmado este Tribunal, en innumerables ocasiones, los principios resultantes de las normas que en el Código Civil – artículos 1281 a 1289-hacen referencia a la interpretación de los contratos) y encuentra concreto fundamento en las siguientes consideraciones:

- a) En primer lugar, en la clara dicción del apartado 14 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas, en el que se expresa que tanto los perfiles profesionales como los medios técnicos allí relacionados lo son en condición de compromiso de adscripción de medios del artículo 64 TRLCSP, con la significación ya apuntada, indicando expresamente, tanto en ese mismo apartado 14 como en el apartado 25.1 del citado cuadro, que tendrá el carácter “*de obligación esencial a los efectos previstos en el artículo 223.f) del TRLCSP*”, es decir a los efectos de eventual resolución del contrato en caso de incumplimiento. Por añadidura, debe tenerse presente que para la



acreditación de la solvencia técnica, económica y financiera se exigía en el apartado 14.2 la correspondiente clasificación.

- b) En segundo lugar, la dicción del apartado 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que señala que *“el adjudicatario estará obligado a adscribir a la ejecución de los trabajos a que se refiere el presente pliego, los medios materiales y los facultativos cuyos perfiles profesionales figuren en la oferta”*
- c) De la dicción del apartado 19.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que, si bien expresa que con carácter previo a la adjudicación, deberá requerirse al licitador que haya presentado la oferta más ventajosa la aportación, entre otros elementos, de la *“documentación justificativa de la efectiva disposición de los medios que se hubiesen comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2 del TRLCSP y a los Apartados 14 y 25 del Cuadro de Características”*, agota dicha exigencia en la mera aportación por dicho licitador de la *“relación detallada de los medios materiales que habrá de emplear en la ejecución del contrato”* y de la *“relación detallada de los perfiles profesionales de las personas adscritas a la empresa que tiene previsto designar para la ejecución del servicio”*, haciendo así evidente que la cumplida acreditación de las concretas prescripciones sobre el particular recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas no es exigible en ese momento, constituyendo el núcleo esencial de una obligación de ejecución que recae sobre el adjudicatario.
- d) De la dicción del propio apartado 3.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, al que la actora contrae el alegato c) antes referido, en el que dice claramente que es *“la empresa adjudicataria” la que ha de disponer de los “correspondientes Certificados de Aeronavegabilidad expedidos por el Organismo competente en su país de origen con las indispensables autorizaciones y permisos para volar en España” que “incluyen aeronaves con matrícula española y las de matrícula extranjera que se encuentren en proceso de matriculación en España”*. Ciertamente, existe una aparente contradicción con el contenido del apartado 14.7 del Cuadro de Características, según el cual



los licitadores deberán aportar los documentos que acrediten la habilitación empresarial exigible, expresando que tal documentación se compondrá, por un lado, de la *“autorización de Organismo competente (AESA) con anterioridad a la presentación de oferta para efectuar trabajos aéreos relacionados con la lucha contra los incendios forestales”* y, por otro, de los *“certificados de aeronavegabilidad en vigor, acreditación del cumplimiento del programa de mantenimiento del fabricantes de las aeronaves que oferten, fecha de fabricación y matriculación de las mismas emitidas por autoridades competentes”*. No obstante, debe tenerse presente, por un lado, que dicha aparente contradicción no lo es tanto, pues este apartado 14.7 se limita a prescribir la aportación de los certificados de aeronavegabilidad en vigor, sin hacer precisa referencia a la exigencia de contar con matrícula española o estar en proceso de matriculación en España, que sí refleja el artículo 3.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, si bien por relación al adjudicatario, y, por otro, que de acuerdo con los artículos 1284 y 1288 la interpretación de una y otra cláusula debe hacerse en el sentido más adecuado para que tengan efecto, sin que la eventual oscuridad en su redacción pueda perjudicar al licitador, lo que impide fundamentar en dicha aparente contradicción (que no lo es tanto, como ya se ha dicho, su eventual exclusión).

Deben, en consecuencia, desestimarse los alegatos b), c) y e) de la recurrente, en tanto los supuestos requisitos de solvencia técnica a los que alude no son, en rigor, tales, sino compromisos o exigencias de adscripción de medios al contrato cuya efectiva acreditación sólo incumbe al adjudicatario tras la adjudicación y cuyo eventual incumplimiento puede dar lugar a la resolución del contrato o, incluso, a que no llegue a ser formalizado, pero no constituyen presupuestos de validez de la adjudicación.

A lo dicho nada obstarían las alegaciones complementarias deducidas por la actora. En efecto, el hecho que en la licitación de emergencia ulterior se hayan alterado las características técnicas exigidas a las aeronaves, dejando al margen que pueda resultar justificado por la propia emergencia en la contratación del servicio, no altera el carácter que acaba de predicarse de los requerimientos de aplicación a la licitación



objeto de controversia. Por lo demás, en cuanto a la pretendida ruptura del equilibrio económico de dicha contratación por no haberse reducido, en consonancia con las menores exigencias técnicas, el precio del contrato, es un alegato que, sin prejuzgar ahora su mejor o peor fundamento, no guardaría relación con el estricto objeto de este recurso, sino que, a lo sumo, tendería a denunciar una eventual infracción en dicha nueva licitación, por lo que, con abstracción de cualquier otra consideración, no puede alcanzar trascendencia jurídica alguna en esta resolución.

Noveno. Finalmente, en lo que atañe al alegato d), no puede ser atendido. Contra lo afirmado de contrario, puede comprobarse sin dificultad, con el examen de las ofertas económicas de la actora y de la adjudicataria, obrantes como anexos al Acta nº 18 de la sesión de 13 de mayo de 2015 de la Junta de Contratación, que tanto los precios unitarios como los precios totales ofertados por la recurrente eran, en todos los casos (tanto por día como por hora de trabajo y tanto en el verano de 2015 como en el invierno de 2016) más elevados (y, por ende, menos ventajosos económicamente) que los ofertados por la adjudicataria. A lo dicho nada obsta que la adjudicación, finalmente, lo haya sido por el importe máximo de licitación (obviamente superior tanto al importe total de la oferta de la recurrente como, en mayor medida aún, al de la adjudicataria), pues dicha adjudicación lo es, como se expresa en la notificación de las resoluciones de adjudicación, “*de acuerdo con los precios unitarios ofertados*”, lo que quiere decir que, hasta alcanzar dicho importe máximo, la adjudicataria verá retribuidos sus servicios con arreglo a los costes unitarios ofertados, más ventajosos que los de la recurrente.

Debe, por todo ello, desestimarse también dicho alegato.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar los recursos 751/2015 y 752/2015 e inadmitir el recurso 753/2015, respectivamente interpuestos por D. E. F. B., en nombre y representación



de HISPÁNICA DE AVIACIÓN S.A. (HASA), contra los acuerdos de adjudicación de los Lotes 1, 2 y 3 del contrato de *“Servicio con diecinueve helicópteros medios de transportes de brigadas para la lucha contra incendios forestales. Campañas de verano 2015 e invierno 2016. EXPTE: 2015/000005”*, que fue convocado por la Junta y Mesa de Contratación de los Servicios Comunes, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación y de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.